LA PROTECTORA

Sociedad de Socorros Mútuos

REGLAMENTO

APROBADO EN JUNTA GENERAL DE 1. DE MARZO DE 1885



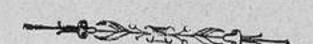
LEÓN: 1885

Establecimiento tipográfico de José González Redondo

7559

(c) 2007 Ministerio de Cultura

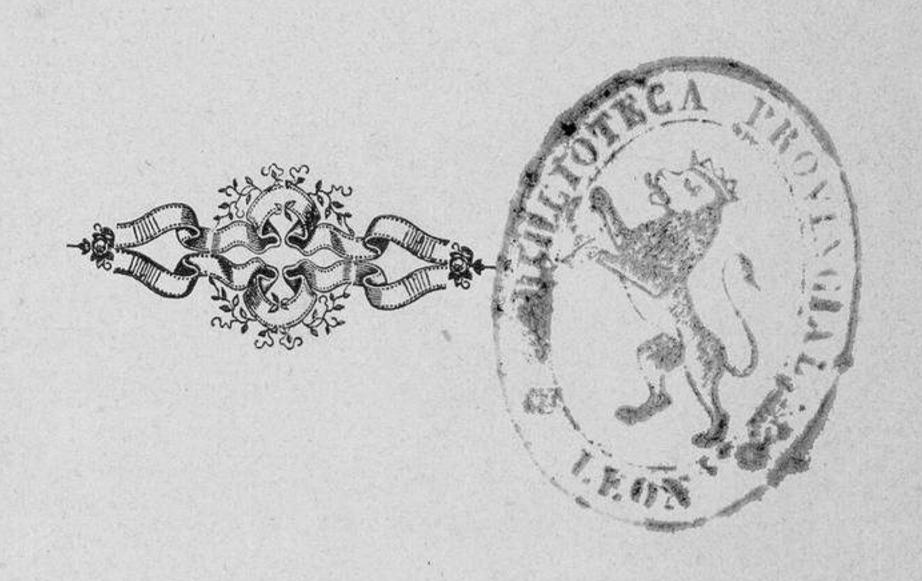
LA PROTECTORA



SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

REGLAMENTO

APROBADO EN JUNTA GENERAL DE 1.º DE MARZO DE 1885



LEÓN: 1885

Establecimiento tipográfico de José González Redondo

(c) 2007 Ministerio de Cultura

The second commence was not an open and the second of the

6881:1003J

Banacas and created than by out or organization between

CAPITULO I.

De la Asociación

ARTÍCULO 1.º La Sociedad de Socorros LA PRO-TECTORA, tiene por objeto el auxilio de los asociados entre sí, de conformidad con lo que dispone este Reglamento.

ART. 2.º Está destituida de todo carácter político, siendo única y exclusivamente su fin, el de socorrerse mútuamente los Sócios en sus enfermedades y las de su familia

su familia.

ART. 3.° No podrán pertenecer á esta Sociedad aquellos indivíduos que no profesen la religión ca-

ART. 4.º Nunca podrá contar con más de doscientos asociados, debiendo observarse el mayor rigor de turno para la admisión, desde el momento en que el número de Sócios llegue á dicho límite.

CAPÍTULO II.

De los Asociados

Art. 5.° Para pertenecer á esta Sociedad, es indispensable:

1.º Profesar la religión católica.

2.° Estar domiciliado en esta ciudad.

3.º Tener cuando ménos la edad de 12 años, sin esceder de los 60.

4.° Observar buena conducta; y

5.° Gozar de perfecta salud al solicitar el ingreso, lo que acreditará por certificación del facultativo de la Sociedad.

ART. 6.° El que desee ingresar en la Sociedad, lo solicitará por escrito del Presidente, mediante instancia que se le facilitará en Secretaría, la cual deberá ser firmada por el interesado y dos individuos que ya sean Sócios, los cuales cuidarán siempre muy especialmente de que el presentado se halle dentro de las condiciones que determina el art. 5.º

ART. 7.º Precederá necesariamente á la admisión informe de la Comisión Auxiliar respecto á las circunstancias que concurran en el solicitante para pertenecer á la Sociedad, en vista del cual la Junta Directiva acordará, prévia votación secreta, la admisión ó denegación, comunicando al interesado en ambos casos la resolución que adopte.

ART. 8." Los acuerdos de la Junta Directiva referentes á la no admisión de Sócios, son irrevocables é inapelables, siempre que en ellos voten negativamente las dos terceras partes de los indivíduos

que concurran á la sesión.

CAPÍTULO III.

De los fondos de la Sociedad

ART. 9.º Los fondos de la Sociedad los constituyen cuantos ingresos se obtengan en la misma, los cuales se custodiarán en un arca de tres llaves que obraran en poder del Presidente, Interventor y Te-

ART. 10. Mensualmente se practicará, á presencia sorero. de la Junta Directiva y Comisión Auxiliar, arqueo y recuento de todas las existencias obrantes en caja.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno de la Sociedad

ART. 11. La Sociedad se regirá:

1.º Por la Junta general.

2.º Por la Directiva que se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente, un Interventor, un Tesorero, un Secretario, un Vice-Secretario y cuatro Inspectores.

Y 3,° Por la Comisión Auxiliar que la formarán

un Presidente, un Secretario y ocho Vocales. ART. 12. Todos los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y gratuitos y durarán dos años, renovándose anualmente y por mitades, sin que puedan ser reelegidos sus indivíduos.

ART. 13. La Comisión Auxiliar cesará totalmente

todos los años.

CAPÍTULO V.

De las Juntas Generales

ART. 14. La Sociedad celebrará Juntas Generales

ordinarias y extraordinarias.

ART. 15. En la primera quincena de Enero de cada año, habrá una Junta General ordinaria para renovar la mitad de la Directiva y el total de la Auxiliar. En esta Junta se pondrá de manifiesto un estado detallado de ingresos y pagos, y la Presidencia dará lectura de una memoria comprensiva de cuantos actos y mejoras se hayan efectuado durante el año.

ART. 16. Se convocará á Junta General extraordinaria, cuando la Junta Directiva lo crea conveniente ó se solicite por la tercera parte de los Sócios.

ART. 17. Siempre que se convoque á Junta General, se hará por medio de papeletas distribuidas á todos los Sócios con 24 horas de antelación, debiendo expresarse en la convocatoria la hora de la reunión, el local en que deba celebrarse la Junta y el punto ó puntos que hayan de someterse á discusión, sobre los cuales deberá recaer necesariamente acuerdo. No podrán tratarse, bajo ningún pretexto, otros asuntos que los que determine la convocatoria.

ART. 18. La Junta General ordinaria podrá celebrarse con los Sócios que asistan, pero para que en las extraordinarias pueda tomarse acuerdo será necesario la asistencia de la mitad más uno de los Sócios.

cios que figuren en lista.

CAPÍTULO VI.

Derechos y deberes de los Sócios

ART. 19. Todo Sócio tiene derecho desde su ingreso en la Sociedad:

1.° A la asistencia facultativa en todas sus en-

fermedades.

2.° A que el Médico de la Sociedad asista tambien en sus enfermedades à los individuos de su

familia que ordinariamente habiten con él.

3.º A que la Sociedad satisfaga cuantos medicamentos recete el facultativo en sus enfermedades ó las de su familia, pudiendo el Sócio adquirirlos del Establecimiento de la Ciudad que tenga por conveniente.

4.º A que cuando se halle enfermo de gravedad y á juicio del facultativo sea conveniente una consulta médica, su familia pueda designar dos facultativos que la celebren con el de la Sociedad, cuyos

honorarios se satisfarán de fondos sociales.

5.° A que mientras sea posible, le asista en sus enfermedades cuando se encuentre de peligro durante la noche, una hermana de las siervas de Jesús, para lo cual deberá hacer la correspondiente reclamación al Inspector que el Presidente le hubiese 6.° A que en caso de defunción acompañen su designado.

cadáver 20 Sócios hasta el Cementerio.

7.° A tomar parte en las deliberaciones de las Juntas generales que la Sociedad celebre, y formar parte de la Junta Directiva y Comisión Auxiliar.

8.º A presentar á la Junta Directiva por escrito y con su firma, cualquier proyecto que considere beneficioso á la Sociedad, y

9.º A enterarse, cuando lo tenga por conveniente, del estado y enfermedad del que disfrute pensión, dando cuenta á la Junta Directiva del menor abuso que advierta, à fin de que inmediatamente sea corregido.

ART. 20. Todo Sócio tiene derecho despues de

trascurridos dos meses desde su admisión:

1.° A que se le faciliten siete reales diarios durante noventa dias en las enfermedades que le priven dedicarse à sus habituales ocupaciones. Si pasado dicho plazo la enfermedad continuase, se le facilitarà durante ochenta dias más una peseta diaria, todo lo cual dejará de percibir tan pronto como termine este último plazo, sin tener derecho á más pensión, sinó despues de haber pasado dos meses sin cobrar, y en el caso de ser atacado de otra enfermedad distinta, y

2.° A que la Sociedad le costee un completo funeral de tercera clase, en el caso de que dejase de

existir.

ART. 21. Si algún Sócio estando enfermo creyese conveniente trasladarse al Hospital, no por esto pierde el derecho á la pensión de que trata el articulo anterior.

ART. 22. No tendrá derecho ningún Sócio á los beneficios consignados en los articulos 20 y 21 por enfermedades adquiridas por viciosas costumbres.

ART. 23. Todo Sócio está obligado desde el mo-

mento que es admitido en la Sociedad:

1.º A satisfacer las cuotas de entrada y mensuales dentro de los plazos que determina este Reglamento, asi como tambien las extraordinarias que pudieran acordar la Junta Directiva y Comisión Auxiliar.

2.º A ir acompañando hasta el Cementerio, siempre que le corresponda, los entierros de Sócios que le designe el Presidente, bajo la pena de satisfacer

por via de multa una peseta, y

3.° A asistir à las Juntas generales que la Sociedad celebre, pagando en otro caso por su falta la

cantidad de cincuenta centimos de peseta.

ART. 24. Cuando un Sócio ó indivíduo de su familia necesiten la asistencia del facultativo, pondrá en conocimiento del Presidente el nombre del enfermo, los lazos de parentesco que le unen al Sócio y las señas de su habitación, á fin de que la Presidencia expida el correspondiente volante y

avisos al Médico é Inspector.

ART. 25. Si durante la enfermedad de un Sócio ó individuo de su familia, faltasen el facultativo ó el Inspector á la obligación que tienen de verle todos los dias, el enfermo ó cualquier individuo de la familia, deberá dar cuenta al Presidente, el que cuidará de que la falta no se repita.

ART. 26. El que por voluntad suya sea dado de baja en la Sociedad, si quisiera volver á ingresar en ella, deberá sujetarse á lo que previene el arti-

culo 2.º

ART. 27. El que haya sido expulsado, no podrá volver á ingresar en la Sociedad hasta despues de trascurrido un año desde que aquella se decretó, debiendo satisfacer á su ingreso cuantos descubiertos

dejase al ser baja en la Asociación.

ART. 28. El Sócio que con repetidos escándalos ó cualquiera clase de actos ó palabras, faltase á los respetables principios de la religión y de la moral, pierde todo derecho á continuar en la Sociedad, sin que en caso de que se acuerde su expulsión pueda volver á ingresar en ella.

CAPÍTULO VII.

De las cuotas y multas

ART. 29. Todo el que sea admitido desde primero de Mayo próximo pagará en concepto de cuota de entrada la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos.

ART. 30. La cuota mensual será de una peseta cincuenta céntimos, que deberán satisfacer todos los

Sócios dentro de la primera quincena del mes á que

corresponda.

Art. 31. Todo Sócio está obligado á satisfacer las cuotas extraordinarias que la Junta Directiva y Comisión Auxiliar pudieran acordar.

Art. 32. La enfermedad ni ninguna otra causa, dispensa á los Sócios de satisfacer las cuotas men-

suales y las extraordinarias, si las hubiere.

ART. 33. Si algún Sócio dejara de satisfacer dos cuotas mensuales, al terminar el mes á que corresponda la segunda, le oficiará el Presidente, dándole un plazo de ocho dias para que efectúe el pago, pasado el cual sin verificarlo, será dado de baja en la Sociedad.

ART. 34. Las multas que se impongan deberán hacerse efectivas antes de trascurrir un mes desde que la falta se cometió, y el individuo que en este término no solvente su importe, será expulsado de la Asociación.

ART. 35. Pierde todo derecho en la Sociedad el que no esté al corriente en el pago de cuotas y multas, y no se le suministrará socorro alguno hasta que sus obligaciones ingresen en fondos sociales.

CAPÍTULO VIII.

De la Junta Directiva y Comisión Auxiliar

ART. 36. Son atribuciones de la Junta Directiva y Comisión Auxiliar:

1.º Presenciar el recuento y arqueo mensual que

determina el artículo 10.

2.º Acordar las cuotas extraordinarias que sea preciso satisfagan los Sócios, advirtiendo que estos acuerdos no podrán tomarse más que en circunstancias especiales y despues de apurados todos los medios para adquirir fóndos.

3.º Acordar en los casos no previstos en este Reglamento, dando cuenta á la Junta general ordinaria, á fin de que ésta confirme ó revoque sus decisiones, y

4.° Nombrar los empleados de la Sociedad asignándoles el sueldo que hayan de percibir, prévio

contrato.

CAPÍTULO IX

De la Junta Directiva

ART. 37. Corresponde al Presidente:

1.° Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

2° Dar el curso correspondiente á las solicitudes que reciba de admisión de Socios.

3.° Convocar á las Juntas Generales ordinarias y

extraordinarias que se celebren.

4.º Citar á la Junta Directiva, una vez al mes por lo ménos, para la rendición de cuentas, sin olvidar que cuando haya de tratarse de este asunto, deberá hallarse presente la Comisión Auxiliar á los efectos del artículo 10,

5. Presidir las Juntas y hacer cumplir sus acuerdos.

6.º Firmar las actas de las Juntas Generales y Directiva.

7.° Autorizar todas las órdenes y docum**e**ntos de la Sociedad.

8.º Dar lectura en la Junta General ordinaria de

la memoria prevenida por el artículo 15.

9.º Observar el más riguroso turno para la admisión de Sócios cuando llegue el caso de que trata el artículo 4.º, así como tambien para el señalamiento de acompañamiento de entierros á que se refiere el párrafo 2.º del 23, y

10. Expedir los volantes para la asistencia de enfermos y órdenes al Facultativo é Inspector que de-

ban visitarle.

ART. 38. El Vice-presidente auxiliará al Presidente y le sustituirá en ausencias ó enfermedades.

ART. 39. El Interventor llevará la cuenta al Depositario y autorizará todos los documentos de cargo y data.

ART. 40. El Tesorero custodiará los fondos sociales, y llevará cuenta de las cantidades que recaude y satisfaga, sujetándose á las formalidades de este Reglamento.

ART. 41. El Secretario tendrá á su cargo:

1." Egercer funciones de tal en las Juntas General

y Directiva.

2.º Dar cuenta en las Juntas de los asuntos que hayan de tratarse por el órden que le designe el Presidente.

3.° Redactar en un libro las actas de ambas Juntas.

4° Extender y autorizar las comunicaciones y documentos que emanen de la Junta Directiva.

5.° Custodiar el archivo de la Sociedad inventarian-

do cuantos documentos ingresen en él, y

6. Extender los recibos de multas, cuotas de entrada, extraordinarias si las hubiera y los de cuotas mensuales, á cuyo dorso dará á conocer á los Sócios el estado de la Sociedad tanto en metálico como en Asociados y enfermos.

ART. 42. El Vice-Secretario auxiliará al Secreta-

rio y le suplirá en ausencias y enfermedades.

ART. 43. Corresponde à los Inspectores:

1.º Recaudar las cuotas y multas de los Sócios de su distrito, para lo cual recibirán los correspondientes recibos en Tesorería.

2.º Ingresar semanalmente, prévio recibo, las can-

tidades que recaude.

3.º Visitar à los enfermos que le designe el Presidente, una vez cuando ménos al día, dando cuenta de cualquier abuso que observe en el cumplimien-

to de su delicada misión.

4.° Facilitar á los Sócios enfermos los socorros á que tengan derecho, para lo cual recogerán de Tesoreria, si no tuvieren fondos en su poder, la cantidad que necesiten, mediante recibo provisional que cangeará en su dia por el libramiento que se expida.

Y 5.º Circular entre los Sócios de su distrito las convocatorias que se le entreguen citando á Junta General.

CAPÍTULO X.

De la Comisión Auxiliar

ART. 44. Corresponde à la Comisión Auxiliar:

1.º El exámen y censura de las cuentas que mensualmente rinda al Tesorero, despues que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva.

2.° La intervención en todos los actos adminis-

trativos de la Sociedad, y

3.º La sustitución, con sus individuos, de los cargos que por defunción ó baja en la Sociedad queden

vacantes en la Junta Directiva.

ART. 45. Para que la Comisión Auxiliar pueda cumplir el deber á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, la Junta Directiva pondrá á su disposición las cuentas y justificantes dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente á que correspondan, la cual deberá recibirlas para su archivo antes del día quince del mismo mes, si por la Comisión fueren aprobadas, ó para subsanar los defectos que contengan si llegaren á ser censuradas. En este último caso, deberán volver las cuentas á la Comisión, despues de solventados los reparos que produzcan á fin de que recaiga en ellas la aprobación de la Auxiliar, sin cuyo requisito no podrán archivarse.

CAPÍTULO XI.

De los Empleados de la Sociedad

ART. 46. Los empleados de la Sociedad, son de nombramiento exclusivo de la Junta Directiva y Comisión Auxiliar, quienes podrán acordar su separación siempre que haya causa justificada que la motive. No podrán disfrutar más asignación que la que dicha Junta Directiva y Comisión Auxiliar les asigne.

CAPÍTULO XII.

Del Médico

ART. 47. El Médico de la Sociedad está obligado: 1.º A asistir á los Sócios y sus familias en las enfermedades que les ocurran, visitándolas una vez cuando ménos al dia, lo que justificará con su firma en el volante que al efecto expida el Presidente.

2.° A expedir en los impresos que se le faciliten las altas y bajas de los Sócios enfermos y las re-

cetas para provisión de medicamentos.

3.° A remitir al Presidente, el mismo dia de su expedición, las bajas y altas de los Sócios, certificando al margen de estas la enfermedad que haya padecido el interesado y los dias que deba abonársele pensión.

4.º A certificar del buen estado de salud del que

desee ingresar en la Sociedad.

5.° A celebrar con otros dos compañeros suyos cuya elección corresponde á los Sócios, las consultas que en caso de gravedad pueden reclamar los Sócios.

6.° A dar cuenta al Presidente de cualquier abuso

que advierta en los Sócios que asista, y

7.º A contestar por escrito á la Junta Directiva del estado de salud de los Sócios, siempre que ésta se lo pregunte en igual forma.

CAPÍTULO XIII.

Del Practicante

ART. 48. El practicante está obligado á auxiliar al Médico cuando este solicite su concurso y á dispensar su asistencia á los enfermos que el Facultativo de la Sociedad le designe.

CAPÍTULO XIV.

Del Conserge

ART. 49. Cuando los fondos de la Sociedad lo permitan, tendrá ésta un conserge encargado de la recaudación de toda clase de recursos que correspondan á la Asociación, así como tambien, de cumplir todo cuanto le ordenen la Junta Directiva, la Comisión Auxiliar, el Presidente ó el Médico.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ART. 50. No podrá disolverse esta Sociedad, sin que preceda acuerdo en Junta general, convocada al efecto, de las dos terceras partes de los Sócios que figuren en lista.

ART. 51 Nunca podrán reformarse los cuatro articulos del Capitulo primero que se consideran fun-

damentales.

ART. 52. La Junta Directiva y Comisión Auxiliar acordarán, siempre que los fondos sociales lo permitan, conmemorar del modo y forma que crean más conveniente la fecha del primero de Marzo en que se inauguró esta Sociedad.

León 5 de Marzo de 1885.

El Presidente de la Junta Directiva, León Rodriguez

El Interventor, Lorenzo Fernandez

El Secretario, Bernardo Revuelta El Vice-Presidente, Toaquin Ruiz

El Tesorero, Lúcas García del Egido

El Vice-Secretario, Emilio A. Fegezina

INSPECTORES

Bascual Ares

Francisco Sacristan Sanchez Mariano de la Forre Mariano Sanchez Sacristan

El Presidente de la Comisión Auxiliar, Eduardo Reñones

El Secretario, Bernardino S. Blanco

VOCALES

Constantino Martinez
Remigio Bermudez

Firso de la Buerta Vizcaino

endicabale Distinct

Estéban Ronda Bazinaga Vicente Sanchez Sacristan Tosé González

Isidoro Rabanal

PERSONAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PERSON OF THE PER

León 22 de Marzo de 1885.—Se aprueba este Reglamento.—El Gobernador, B Cárcoba.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de León.» tura